

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520220029000
Medio de Control	Ejecutivo
Ejecutante	Sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Ejecutado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**AUTO RESUELVE SOLICITUD**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se corrigiera la providencia proferida el 24 de febrero del año en curso, mediante la cual se libró mandamiento de pago, toda vez que, según información indicada el 22 de julio del 2022, la parte ejecutada había realizado un pago por valor de \$443.295.738, constituyendo de esta manera, un pago parcial de la obligación.

De conformidad con lo manifestado por la parte ejecutante, en el presente caso no se configuró un error por parte del Despacho que amerite la corrección de la providencia en cita conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso. Por el contrario, lo que se evidencia de la solicitud allegada es la intención de reformar la demanda, en tanto el monto del crédito señalado no corresponde al que el Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional adeuda.

Así las cosas, respecto a la reforma de la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

*“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte demandante reformó la demanda dentro del término señalado en la norma citada, toda vez que el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago fue proferido el 24 de febrero de 2023, pero para la fecha en que fue allegada la solicitud de reforma, esto es, el 2 de marzo de la referida anualidad, no se había notificado de dicha decisión a la entidad ejecutada. En ese orden de ideas, para el momento de la presentación de la solicitud no estaba corriendo en término para la respectiva contestación o interposición de recursos, por parte de la entidad pública demandada.

En consecuencia, la reforma de la demanda será admitida toda vez que cumple con los presupuestos señalados, no sin antes hacer un llamado de atención a la parte ejecutante, dado que su comportamiento se considera desleal, en la medida que, para la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, la entidad demandada ya había realizado un pago parcial, al punto que al 22 de julio de 2022, solo adeudaba un saldo de \$3.338.369, tal como fue indicado por la apoderada de la parte ejecutante. Por consiguiente, se le exhorta para que, en adelante, se abstenga de realizar actuaciones o presentar solicitudes a través de las cuales se oculte información que sea de trascendencia dentro del proceso.

Señalado lo precedente, se procederá a modificar la providencia del 24 de febrero del año en curso, indicando que la orden de pago será librada por la suma de \$3.338.369 más los intereses causados a partir del 23 de julio de 2022 (día siguiente al pago parcial) hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011

Finalmente, se reconocerá personería jurídica y se aceptará la renuncia a los abogados que hicieron manifestación al respecto.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal primero de la providencia del 24 de febrero de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

***"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3, identificado con NIT.901.288.351-5, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por la suma de **Tres Millones Trescientos Treinta y Ocho Mil Trescientos Sesenta y Nueve Pesos (\$3.338.369) M/cte**, por concepto de capital, más los intereses causados a partir del 23 de julio de 2022 (día siguiente al pago parcial) hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*

*La suma de dinero referida deberá ser pagada a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, conforme lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso."*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Luis Enrique Herrera Mesa como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos de la sustitución allegada, y se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva (Docs. 17 y 20 Exp. Digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
**ESTADO DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f0fa5fcd62eeeb71a081f5a4a83deab759f291c0583a68334fe88f3fc7d427**

Documento generado en 24/11/2023 06:54:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**